

Expediente: 5007/24

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ANDRADA PEDRO BENITO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - ANDRADA, PEDRO BENITO-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 5007/24



H102325221098

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ANDRADA PEDRO BENITO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**” (Expte. n° 5007/24 – Ingreso: 13/09/2024), y;

### CONSIDERANDO:

1. Que vienen estos autos a despacho para resolver sobre la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

2. La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil, Dra. Ana María Rosa Paz, de fecha 01/10/2024 en el que indica que la competencia de la presente causa corresponde al Juez de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

3. De la compulsa del expediente digital surge que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promueve demanda por cobro de pesos en contra de Pedro Benito Andrada. Sostiene que el accionado gestionó en sus oficinas el otorgamiento de un crédito personal. Expone que conforme consta en la Resolución de Autorización de Pago y en el comprobante respectivo, el crédito debía pagarse en el plazo de 24 meses, en cuotas mensuales y consecutivas. Aduce que el accionado sólo abonó 16 cuotas, quedando impagas 8 cuotas, adeudando a la fecha de interposición de la presente acción un saldo de \$ 13.617,26,

Mediante proveído de fecha 19/09/2024 se ordena previamente correr vista al Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia de este Juzgado.

4. Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto: “*A los fines de determinar la competencia corresponde puntualizar que, como principio, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán – actora en autos – es un sujeto comprendido en la disposición del Art. 70 de la LOPJ. En efecto, fue nuestro Címero Tribunal quien interpretó que se trata de una entidad autárquica incluida expresamente en el art. 2 de la ley 6757; y que la disposición analizada es clara en establecer que las personas allí perseguirían, por ante los Juzgados de Cobros y Apremios, el cobro de deudas de cualquier tipo*”

*que existan a favor de aquéllas (cf. CSJT, Sentencia N° 1216, Sentencia 24/11/2021 y N° 844 de fecha 31/08/2021). El Alto Tribunal también sostuvo en el precedente “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking s/especiales” que la competencia le corresponde al Fuero de Cobro y Apremios si se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, o si se trata de una deuda exigible a favor de la actora (Cf. CSJT, sentencia 163 de fecha 07/03/2023). La competencia de los jueces que integran el fuero en lo Civil y Comercial Común podría surgir, excepcionalmente, si la Caja Popular de Ahorros accionare por daños y perjuicios (Cf. Loc. Cit.). Y es que, en dicho supuesto, la suma reclamada no constituye deuda exigible, sino que su exigibilidad es debatible y litigiosa. Consecuentemente, atento a que en autos se reclama el pago de una deuda exigible, y que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es un ente autárquico (por imperio de lo normado por el artículo 1° de la Ley 5115), es indudable que la competencia para entender en este proceso corresponde al Fuero de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ. Por ende, siendo cuestión de orden público la competencia en razón de la materia, resulta improrrogable y solo el Fuero de Cobros y Apremios resulta competente para entender en el cobro sumario que la actora pretende (Cf. CCDL, Sala I; sentencia 245 de fecha 19/09/2023)”.*

En este contexto, surge claramente que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia es una entidad autárquica incluida en el artículo 2 de la Ley 6.757.

Asimismo, que el cobro de deudas de cualquier tipo de dichas entidades deberá ser perseguido por ante los Juzgados de Cobros y Apremios.

En pronunciamiento más recientes nuestro Tribunal Supremo mantuvo idéntico criterio en el fallo "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman vs. Roldan Mercedes Liliana s/ Procesos Sumarios (Residual) en el cual *"considera que resulta competente para continuar interviniendo Cobros y Apremios de la Iª Nominación, y ello pues del análisis de las constancias digitales se desprende que la Caja Popular de Ahorros persigue el cobro sumario de pesos en contra de la demandada por el saldo adeudado de un crédito personal. En conclusión, la pretensión arriba expresada queda indudablemente aprehendida en la regla de asignación de competencia consagrada en el art. 70 de la LOPJ, que determina la competencia de los Jueces de Cobros y Apremios “en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincia"* (CSJT, Sentencia 549 del 07/05/2024).

De esta forma, y coincidente con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil del 01/10/2024 que comparto y hago propios y a los que remito, como así también a los fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Amaya Hugo Rafael y otro s/ Cobros" Expte: 252/23, Sent: 1071 del 05/09/2023 y "Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucuman vs. Reyes Santiago Ezequiel s/ Cobro Ordinario" Expte: 4825/22, Sent: 1070 del 05/09/2023, corresponde declarar la incompetencia de este fuero para entender en la causa, debiendo ser remitida la misma al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. DECLARAR** la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación para entender en la presente causa.

**II. REMITASE** el expediente a través de Mesa de Entradas Civil al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda, quien resulta competente a criterio del proveyente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**HÁGASE SABER.** SEM

**DRA. INÉS DE LOS ÁNGELES YAMÚSS**

# JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.

**Actuación firmada en fecha 24/10/2024**

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.